

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

RESOLUCIÓN No. SENADI-DNDAYDC-2021-004-R

TUTELA ADMINISTRATIVA No. 1211-2014 (RR)

SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS, SAYCE vs.
COMPUSUD C.A. (concesionaria de la frecuencia utilizada por la estación televisiva
"TELESUCESOS")

**SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES -SENADI-. Dirección Nacional de
Derecho de Autor y Derechos Conexos.-** Quito D.M., 29 de enero de 2021, a las 11H30.

1. Agréguese al expediente los siguientes escritos presentados por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS, SAYCE: a) Escrito de prueba presentado el 17 de abril de 2019, mediante el cual, en lo principal, la parte recurrida se ratifica en las pruebas presentadas en primera instancia, mediante escrito de 22 de junio de 2017, solicitando sean reproducidas dentro de este procedimiento (Fojas 93 a 94). Al respecto, se indica que dichas pruebas obran de fojas 35 a 67 vta. del presente expediente administrativo y serán consideradas al momento de resolver; b) Escritos de impulso presentados con fecha 14 de mayo de 2019 (Foja 95), 16 de mayo de 2019 (Foja 271), 06 de noviembre de 2019 (Foja 272) y 30 de octubre de 2020 (Foja 273).
2. Agréguese al expediente el escrito de prueba y anexos presentados el 16 de mayo de 2019, por la compañía COMPUSUD C.A. (Fojas 96 a 97 y anexos fojas 98 a 270 vta.).
3. En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 142, numeral 1, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, en este mismo acto se dan por cumplidos la avocación de conocimiento del presente procedimiento administrativo por parte del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y, en razón del estado de la causa, el paso de los autos para resolver.

ANTECEDENTES:

1. El 06 de octubre de 2014, la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos, SAYCE presentó acción de tutela administrativa en contra de la compañía COMPUSUD C.A., concesionaria de la frecuencia utilizada por la estación televisiva "Telesucesos" (canal 29 de la ciudad de Quito), alegando, en lo principal, que aquella ha venido utilizando, ejecutando y comunicando al público, de manera permanente, desde el inicio de sus operaciones, obras musicales administradas por su parte, sin contar con su autorización previa y expresa y sin haber cancelado los derechos correspondientes de conformidad con su pliego tarifario. Ante la falta de pago de los derechos correspondientes y toda vez que existe un supuesto uso ilegítimo de obras de autores y compositores ecuatorianos y extranjeros representados por la parte

accionante, la misma solicitó: a) Se realice una inspección a la estación televisiva “Telesucesos”, para: i) Determinar si en su programación se está utilizando o explotando diferentes obras musicales administradas por la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos, SAYCE, mediante comunicación pública; ii) Se identifique en el acta de inspección, un número racional de obras musicales utilizadas en su programación diaria; iii) Se requiera a la parte accionada la grilla y/o parrilla de programación, así como la grabación de la programación diaria de la estación televisiva “Telesucesos”; iv) Se requiera a la parte accionada la licencia de uso respectiva, factura de pago o cualquier otro documento auténtico en el cual conste que se ha cancelado a la parte accionante los derechos correspondientes por el uso de la música; iv) De comprobarse aun presuntivamente la violación a derechos patrimoniales, solicitó se tomen las medidas preventivas necesarias para proteger los derechos de propiedad intelectual violentados, ordenar la prohibición del uso de la música y la aprehensión y depósito de los equipos mediante los cuales se esté comunicando al público diferentes obras musicales administradas y representadas por la parte accionante (Foja 1 a 2 y anexos 3 a 4).

2. Mediante providencia de 22 de octubre de 2014, notificada el 27 del mismo mes y año, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos admitió a trámite la acción de tutela administrativa, y, previo a señalar día y hora para la diligencia de inspección solicitada por la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos, SAYCE, dispuso que la parte accionante pague la tasa de \$150.00 (Foja 5 a 5 vta.). Dicho requerimiento fue atendido por la parte accionante mediante escrito y anexos presentados con fecha 13 de noviembre de 2014 (Fojas 8 a 9).

3. Mediante providencia de 05 de febrero de 2016, notificada el 13 del mismo mes y año, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos fijó el día jueves 10 de marzo de 2016, a partir de las 10h00, para la práctica de la inspección solicitada dentro de este trámite; y, concedió a la parte accionada el término de diez días contados a partir de la notificación de esta providencia para que conteste a la acción planteada en su contra (Foja 16 a 16 vta.).

4. El 10 de marzo de 2016, se llevó a cabo la diligencia de inspección requerida, cuya acta y anexos constan a fojas 17 a 19 del presente expediente administrativo, misma que en lo principal señala: a) Los accionados prestaron todas las facilidades para llevar a cabo la diligencia; b) *“...existen dos estudios de grabación de los cuales uno está destinado para música en vivo, además se pudo constatar en una televisión de uno de los estudios que estaba transmitiendo un programa de música rusa, se constata que existen los equipos de grabación.”*; c) *“...al momento de la inspección se estaba transmitiendo un programa musical del cual se desconoce el artista y la obra musical”*; d) *“...la grilla es entregada en una impresión al delegado del IEPI, la cual se agrega al proceso y respecto de la grabación manifiestan que la misma se demora 2 días en realizar una copia, por cual señalan que la entregarán al momento de la contestación a la presente tutela...expresó no tener licencia de uso respectiva otorgada por SAYCE”*; e) El accionado señaló que su abogado intervendrá al momento de contestación de la presente tutela; f) El accionante destacó que, al momento de la diligencia, se verificó la transmisión de un programa musical a través del cual se comunican públicamente obras musicales, que son transmitidas a través de la señal del canal y que dicha estación televisiva no

ha cancelado ni licenciado derechos de propiedad intelectual por comunicación pública de obras desde el año 1980, año en que inició sus actividades según el SRI. Adicionalmente, se concedió el término de quince días a la parte accionada para que conteste a la presente acción y cinco días a la parte accionante para que legitime la intervención de la abogada Marlyce Ponce en dicha diligencia (Fojas 17 a 18 y anexo foja 19).

5. El 11 de marzo de 2016, la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos, SAYCE legitimó la intervención de la Abogada Marlyce Ponce Moreno dentro de la práctica de inspección (Foja 20).

6. El 23 de marzo de 2016, el señor Emilio Fernando Najas Cortés, Gerente General y Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A., contestó a la tutela administrativa presentada en contra de dicha compañía, negando los fundamentos de hecho y de derecho de la misma y negando que el canal 29 haya comunicado públicamente obras administradas por la parte accionante, sin contar con la debida autorización de sus autores. En lo principal, argumentó: a) En la página web de SAYCE no se despliega ninguna información sobre quiénes son los autores y cuáles son las obras musicales registradas en ella; b) SAYCE únicamente representa a los autores y compositores ecuatorianos que libre y voluntariamente se hayan afiliado a la entidad; c) En el escrito de tutela administrativa no se señala de manera precisa cuáles son las obras administradas por SAYCE que supuestamente han sido comunicadas públicamente por Telesucesos sin contar con la debida autorización; d) SAYCE debería demostrar el día, la hora y el programa en que Telesucesos realizó la supuesta comunicación pública de obras representadas por ella; e) En el acta de inspección se destacó que al momento de inspección se estaba transmitiendo un programa musical del cual se desconocía el autor y la obra, por tanto, no se podría asumir que es una obra representada por la parte accionante. Adicionalmente, adjuntó discos compactos con la programación del día sábado 12 de marzo de 2016 desde las 07h00 hasta las 09h00 del día domingo 13 del mismo mes y año (Fojas 21 a 23 y anexos fojas 24 a 26).

7. Mediante providencia de 05 de junio de 2017, notificada el 08 del mismo mes y año, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos dispuso la apertura del término de prueba por diez días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia (Foja 30).

8. El 22 de junio de 2017, la compañía COMPUSUD C.A. presentó su escrito probatorio, solicitando que se considere a su favor: a) Todo cuanto de autos le fuere favorable, en especial, la contestación a la presente tutela administrativa; y, b) El contenido de los discos compactos que se encuentran en el expediente con la programación del día sábado 12 de marzo de 2016 desde las 07h00 hasta las 09h00 del día domingo 13 del mismo mes y año (Foja 32).

9. El 22 de junio de 2017, la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos, SAYCE presentó su escrito probatorio, solicitando se considere a su favor: a) El Estatuto vigente de SAYCE, los contratos de representación recíproca que SAYCE ha suscrito con otras sociedades de gestión colectiva de derechos de autor del mundo registrados en esta Dirección

Nacional así como el listado de contratos de adhesión suscritos con autores y compositores ecuatorianos; b) El contenido de los discos compactos entregados por la parte accionada; c) El detalle de obras musicales identificadas por SAYCE y que fueron utilizadas en la programación de Telesucesos el día sábado 12 de marzo de 2016 a domingo 13 del mismo mes y año; d) Todo cuanto de autos le fuere favorable, en especial el contenido del acta de inspección. Adicionalmente solicitó: i. Se señale día y hora para que el accionado exhiba la licencia, factura o cualquier documento otorgado por SAYCE, respecto a la autorización de uso de las obras musicales administradas por ella; ii. Se oficie a la Superintendencia de Compañías para que entregue una copia certificada del Balance General y del Estado de Resultados de la compañía accionada; iii. Se oficie al Servicio de Rentas Internas para que se entregue copia certificada de las declaraciones de impuestos a la renta de la compañía accionada; iv. Se agregue al proceso las fichas internacionales que constan en la base de datos internacional SARA, de las obras musicales que por muestreo se identificaron en la programación de Telesucesos en las fechas antes referidas, así como los contratos de adhesión suscritos entre SAYCE y los autores ecuatorianos, y los contratos de representación recíproca suscritos entre SAYCE y sociedades extranjeras; (Fojas 33 a 34 vta. y anexos fojas 35 a 67 vta.)

10. Mediante providencia de 24 de octubre de 2017, notificada el 25 del mismo mes y año, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos fijó el día martes 14 de noviembre de 2017 a las 10h00 para la exhibición de las licencias, facturas o cualquier otro documento otorgado por la parte accionante a favor de la parte accionada y ordenó se oficie a las instituciones correspondientes según lo solicitado por la parte accionante en el escrito detallado en el numeral inmediato anterior (Foja 68 a 68 vta.).

11. A foja 69 del expediente administrativo obra el acta de exhibición de documentos practicada el día 14 de noviembre de 2017. En ella se dejó constancia de lo alegado por el abogado de la parte accionada, en lo principal: *"...tomando como antecedente precisamente esta generalidad que contiene la petición de SAYCE, no estoy en capacidad de exhibir ningún documento otorgado por este ente ya que debería precisarse desde un inicio cuáles son las obras que han sido comunicadas sin autorización... aprovecho para impugnar el numeral 6 del escrito de prueba presentado por SAYCE el 22 de junio de 2017 en el cual se hace mención a obras musicales contenidas en 5 CDS que datan del 12 de marzo de 2016 y 13 de marzo de 2016 cuando, reitero, la petición de tutela administrativa fue presentada en octubre de 2014 lo cual hace a esta prueba totalmente impertinente e ineficaz"*. Adicionalmente, se concedió el término de diez días para que las partes presenten alegatos de considerarlo pertinente, posterior a lo cual, se dispone el paso de autos para resolver (Foja 69 a 69 vta.).

12. El 11 de diciembre de 2017, la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos, SAYCE presentó sus alegaciones finales (Fojas 74 a 74 vta.).

13. Mediante providencia de 29 de diciembre de 2017, notificada el 11 de enero de 2018, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos dispuso el paso de autos para resolver (Foja 75).

14. Una vez concluido el procedimiento, agotadas las instancias pertinentes, mediante Resolución No. SENADI-DNDA-2019-002-R, emitida el 03 de enero de 2019 y notificada el 14 del mismo mes y año, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos resolvió: **“1. Aceptar la acción de Tutela Administrativa presentada por la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos –SAYCE- en contra de la compañía COMPUSUD C.A., concesionaria de la frecuencia utilizada por la estación televisiva TELESUCESOS, debidamente representada por el señor Emilio Fernando Najas Cortes; 2. Prohibir a la compañía COMPUSUD C.A., concesionaria de la frecuencia utilizada por la estación televisiva TELESUCESOS, la comunicación pública de las obras administradas por la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos –SAYCE-, sin la autorización o licencia respectiva; 3. Sancionar a la compañía COMPUSUD C.A., concesionaria de la frecuencia utilizada por la estación televisiva TELESUCESOS, con una multa de \$11.500 (once mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América 00/100) por la infracción de los derechos de los autores administrados por la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos –SAYCE-... ”** (Fojas 78 a 83 vta.).

15. El 28 de enero de 2019, la compañía COMPUSUD C.A. presentó recurso de reposición ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en contra de la resolución detallada en el numeral inmediato anterior y solicitó se la deje sin efecto (Fojas 84 a 87 y anexos fojas 88 a 89).

16. Mediante providencia de 27 de marzo de 2019, notificada el 28 del mismo mes y año, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos admitió a trámite el recurso de reposición interpuesto, por haberse presentado dentro del término legalmente establecido; y concedió a las partes el término de quince días a fin de que hagan valer sus derechos y presenten pruebas recordándoles que serán admitidas en esta instancia, únicamente aquellas que sean conexas con las presentadas o que no pudieron estar disponibles al momento de la tramitación de la instancia anterior (Foja 90).

17. El 17 de abril de 2019, la compañía COMPUSUD C.A. presentó un escrito solicitando ampliación del término concedido en la providencia detallada en el numeral inmediato anterior (Foja 91). Requerimiento atendido mediante providencia de 06 de mayo de 2019, notificada el 09 del mismo mes y año, a través de la cual la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos le concedió el término de cinco días adicionales contados a partir de la notificación de dicha providencia (Foja 92).

18. El 17 de abril de 2019, la , la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos, SAYCE presentó su escrito probatorio, señalando que la información entregada por la parte ahora recurrente es precisamente la base para demostrar la vulneración alegada, la identificación de obras comunicadas al público por parte del ahora recurrente se extrajo de los discos compactos presentados por aquella; asimismo, se ratificó en las pruebas presentadas por su parte con fecha 22 de junio de 2017 y solicitó se considere a su favor el incumplimiento del entonces accionado respecto de la exhibición de licencia, factura o cualquier otro

documento otorgado a su favor por SAYCE para el uso de las obras que representa (Fojas 93 a 94).

19. El 16 de mayo de 2019, la compañía COMPUSUD C.A. presentó su escrito probatorio solicitando que se considere a su favor: a) En 39 copias certificadas: los convenios celebrados en conjunto con varios artistas, en los cuales, aquellos se comprometen a ejecutar distintas intervenciones musicales y declaran expresamente que su intervención no afecta derechos de propiedad intelectual de terceros, siendo los únicos responsables de responder de cargos que se generen al respecto (artistas e interpretaciones que constan en las grabaciones que obran en el expediente), con base en lo cual alegó que: *“contaba y cuenta con las debidas autorizaciones de los diferentes artistas para difundir las obras musicales por lo que no ha violentado los derechos de autor de los mismos”*; b) 14 contratos de adhesión y registro suscritos por SAYCE en los que no se cuenta con un listado de obras musicales *“de las cuales se supone que el autor es su titular, motivo por el cual no existe prueba alguna sobre esta titularidad y mal se puede reclamar un derecho sino se prueba o demuestra la titularidad sobre el mismo”* (Fojas 96 a 97 y anexos fojas 98 a 270 vta.).

PRIMERO.- CONSIDERACIONES GENERALES:

1.1. Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 356, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 224 de 18 de abril de 2018, se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales - SENADI- como la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales; y, que de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, será el sucesor en derecho del extinto Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual.

De la misma manera, la Disposición Transitoria Cuarta del referido Decreto Ejecutivo, establece que: *“La estructura orgánica del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual funcionará hasta que la estructura orgánica del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales sea aprobada (...)”*, en consecuencia, esta Dirección Nacional es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo.

Por su parte, la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación dispone: *“(...) En cuanto a los procedimientos que se estén sustanciando conforme la Ley de Propiedad Intelectual seguirán el procedimiento y términos establecidos en esa Ley. (...)”*.

1.2. Que, no se han producido omisiones de solemnidades sustanciales ni vicios, que puedan afectar la validez del presente trámite.

1.3. Que, mediante Acción de Personal No. SENADI-UATH-2018-08-060 de 01 de agosto de 2018, se designó a Ramiro Rodríguez Medina, como Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, mismo que de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, el

artículo 358 de la Ley de Propiedad Intelectual y el artículo 60 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE, avoca conocimiento de la presente causa, por tratarse de un recurso de reposición que por su naturaleza se interpone ante la misma autoridad que expidió la primera resolución.

1.4. Que, con el fin de resolver el presente procedimiento, esta Dirección Nacional sistematizará el análisis del caso para la determinación de la existencia o no de la infracción de derechos; y, por ende, la procedencia de la acción de Tutela Administrativa presentada.

1.5. Que, la Constitución de la República, en sus artículos 22 y 322, señala:

“Artículo 22. *Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría.”*

“Artículo 322. *Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley...”*

Disposiciones constitucionales que reconocen la propiedad intelectual y el derecho que tienen las personas a desarrollar su actividad creativa y a beneficiarse de la misma a través de la protección y explotación de sus derechos de propiedad intelectual.

1.6. Que, respecto de la observancia de los derechos de Propiedad Intelectual y las atribuciones de vigilancia y sanción para reprimir actos que los vulneren, la Ley de Propiedad Intelectual ordena lo que sigue:

“Artículo 3. *El Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI), es el Organismo Administrativo Competente para propiciar, promover, fomentar, prevenir, proteger y defender a nombre del Estado Ecuatoriano, los derechos de propiedad intelectual reconocidos en la presente Ley y en los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que sobre esta materia deberán conocerse por la Función Judicial.”*

“Artículo 332. *La observancia y el cumplimiento de los derechos de Propiedad Intelectual son de Interés Público. El Estado, a través del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, IEPI, ejercerá la tutela administrativa de los derechos sobre la propiedad intelectual y velará por su cumplimiento y observancia.”*

“Artículo 334. *Cualquier persona afectada por la violación o posible violación de los derechos de propiedad intelectual podrá requerir al IEPI la adopción de las siguientes medidas: a) Inspección; b) Requerimiento de información; y, c) Sanción de la violación de los derechos de propiedad intelectual.”*

De las citas realizadas, se desprende que es indispensable que exista un derecho de Propiedad Intelectual que se presuma vulnerado para iniciar una acción de Tutela Administrativa.

SEGUNDO.- ARGUMENTOS DISCUTIDOS:

2.1. Mediante Resolución No. SENADI-DNDA-2019-002-R, emitida el 03 de enero de 2019 y notificada el 14 del mismo mes y año, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos resolvió: (Fojas 78 a 83 vta.)

“1. Aceptar la acción de Tutela Administrativa presentada por la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos –SAYCE- en contra de la compañía COMPUSUD C.A., concesionaria de la frecuencia utilizada por la estación televisiva TELESUCESOS, debidamente representada por el señor Emilio Fernando Najas Cortes.

2. Prohibir a la compañía COMPUSUD C.A., concesionaria de la frecuencia utilizada por la estación televisiva TELESUCESOS, la comunicación pública de las obras administradas por la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos –SAYCE-, sin la autorización o licencia respectiva.

3. Sancionar a la compañía COMPUSUD C.A., concesionaria de la frecuencia utilizada por la estación televisiva TELESUCESOS, con una multa de \$11.500 (once mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América 00/100) por la infracción de los derechos de los autores administrados por la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos –SAYCE- de conformidad con lo establecido en el artículo 339 de la Ley de Propiedad Intelectual. (...)”

La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos resolvió lo citado, con base en las siguientes consideraciones:

- a. *“...las Sociedades de Gestión Colectiva cuentan con legitimación procesal para hacer valer el derecho autoral o los derechos conexos que representen, según corresponda, en los términos constantes en sus estatutos y, de existir, en los contratos de representación recíproca celebrados con otras instituciones análogas extranjeras, sin necesidad de presentar más prueba de su legitimidad...”*
- b. Con respecto a la autorización de funcionamiento otorgada por esta autoridad a favor de la accionante así como el registro de sus estatutos y aprobación de sus tarifas, concluyó: *“...se acredita que la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos –SAYCE- se encuentra debidamente legitimada para ejercer los derechos de los autores que les han sido confiados....”*
- c. *“...cualquier acto de comunicación pública de una obra protegida por el derecho de autor conlleva inmersa la obligación de obtener la autorización por parte de su titular así como el pago de los respectivos derechos patrimoniales.”*
- d. Con respecto a la práctica de la diligencia de inspección, resaltó: *“Evidenciándose, no solo la comunicación pública de obras musicales, sino la existencia de medios idóneos para ejecutar actos de comunicación pública. De conformidad con el acta de inspección*

que a fojas 16 y 17 obra del expediente, no se tomaron medidas cautelares al momento de la diligencia.”

- e. “De la revisión de los discos compactos entregados, que foja 26 constan del expediente, esta Autoridad ha podido verificar que mediante la programación de la estación televisiva TELESUCESOS se comunican públicamente obras musicales administradas por la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE-... se pudo verificar que en el horario de 8h00 a 8h30, en el programa denominado “Mi música” varios artistas ecuatorianos interpretaron obras musicales. También se ha podido verificar que en el horario de 8h30 a 9h00, en el programa denominado “Musicales”, se transmitieron videos musicales de varios artistas nacionales e internacionales, como por ejemplo, a las 8h33 se comunicó públicamente la obra “Estoy Perdido” de “Bajos Sueños”; a las 8h37, la obra “Ya no soy de tí” de “Andrea Espinoza”; y, a las 8h40, la obra “No rezo para enamorarte” de “Caalú”, entre otras”.
- f. “...esta Dirección ha podido determinar que mediante la programación emitida por la estación de televisión denominada TELESUCESOS cuya concesión es administrada por la compañía COMPUSUD C.A., se ha realizado la comunicación pública de obras musicales sin la autorización de los titulares del derecho de autor, debidamente representados por la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE-...en las instalaciones de la estación televisiva TELESUCESOS existen medios idóneos para ejecutar actos de comunicación pública de obras...”
- g. Para el establecimiento de la sanción consideró: “a) La tarifa anual establecida para la comunicación pública en canales de televisión, de conformidad con el tarifario publicado en el Registro Oficial No. 653 del 5 de marzo de 2012; b) La relevancia del uso de obras musicales en la actividad económica desarrollada por la compañía COMPUSUD C.A. como concesionaria de la estación de televisión TELESUCESOS; c) El tiempo transcurrido desde la fecha de interposición de la acción de tutela administrativa, es decir, del 2014 al 2018...; d) Un porcentaje del 75% aplicado sobre la base de la tarifa como elemento disuasivo respecto al cometimiento de la infracción”.

2.2. La compañía COMPUSUD C.A. fundamentó su Recurso de Reposición con base en los siguientes argumentos (Fojas 84 a 87):

- a. En la solicitud de tutela administrativa presentada no se menciona una sola obra musical administrada y/o representada por la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos –SAYCE-, que haya sido comunicada públicamente por su parte con anterioridad al 06 de octubre de 2014.
- b. En la página web de SAYCE no se puede obtener información sobre los autores y obras musicales registradas, no existe información clara y veraz sobre esos datos.
- c. La violación de los derechos de propiedad intelectual debe ser anterior al 06 de octubre de 2014, fecha en que se presentó la acción de tutela administrativa. La prueba de la supuesta vulneración debe ser anterior y no posterior a esa fecha.
- d. “Para que la autoridad califique en primer término la tutela administrativa, debió cerciorarse qué a la fecha de la supuesta infracción, existió la supuesta comunicación

- pública con pruebas fundamentadas y si al 06 de octubre de 2014 había indicios de violación de los derechos de propiedad intelectual de SAYCE”.*
- e. Refiriéndose al artículo 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, indica que: *“Por principio procesal, quien alega está obligado a probar, y en el presente caso SAYCE no ha demostrado fehacientemente su alegación.”*
 - f. En el expediente no consta prueba alguna sobre la supuesta comunicación pública de obras administradas y/o representados por SAYCE, por su parte, antes del 06 de octubre de 2014.
 - g. *“...en el presente caso se sanciona a la compañía COMPUSUD C.A. por supuestas violaciones a los derechos de propiedad intelectual de SAYCE ocurridos antes del 06 de octubre de 2014 con pruebas producidas en el mes de marzo del 2016, lo que a todas luces es inconstitucional e ilegal.”*

Con base en lo argumentado, solicitó que se acepte el recurso de reposición interpuesto y se deje sin efecto la resolución que impugna.

2.3. Por su parte, la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos –SAYCE– contestó al Recurso de Reposición con base en los siguientes argumentos (Fojas 93 a 94 vta.):

- a. La acción de tutela administrativa de inspección interpuesta por SAYCE tiene como fin comprobar en el lugar de los hechos la violación de un derecho de propiedad intelectual, por tanto, puede ser requerido por quien se crea afectado por la vulneración o posible vulneración de derechos intelectuales.
- b. SAYCE interpuso la tutela de inspección para comprobar y verificar los derechos vulnerados; la inspección solicitada se señaló casi dos años después de ser interpuesta la tutela.
- c. La información entregada por la accionada (discos compactos) es la base para poder demostrar la vulneración del derecho. La identificación de obras por parte de SAYCE se extrae del contenido de esos discos compactos; por tanto, se comprueba que dentro de su programación existen obras musicales administradas por su parte y que son comunicadas públicamente sin la respectiva licencia.
- d. El accionado incumplió la orden de exhibición de licencias, facturas o cualquier otro documento otorgado, a su favor, por SAYCE.

TERCERO.- ASUNTOS CONTROVERTIDOS OBJETO DE DISCUSIÓN:

- I. DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA
 - a. De la administración, legitimación y definición de las sociedades de gestión colectiva
 - b. Presunción de legitimidad de las sociedades de gestión colectiva
 - c. Funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva
- II. DERECHO VULNERADO. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS
 - a. Normativa internacional, andina y nacional respecto a los derechos de los autores y compositores

- b. Comunicación pública de obras
- III. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL
 - a. Carga dinámica de la prueba
- IV. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CATÁLOGOS, REGISTROS O PLANILLAS MENSUALES Y REMITIRLAS A LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA.
- V. MEDIDAS ORDENADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
 - a. Diligencia de inspección
 - b. Requerimiento de información
- VI. MULTA Y JUSTIFICACIÓN.
 - a. Fijación de la multa

CUARTO.- DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

A. DE LA ADMINISTRACIÓN, LEGITIMACIÓN Y DEFINICIÓN DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA:

4.1. Los titulares de Derecho de Autor y Derechos Conexos están facultados para gestionar y ejercer directamente sus derechos, de manera individual o a través de una Sociedad de Gestión Colectiva¹, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de Propiedad Intelectual –norma aplicable a la causa, de conformidad con lo ordenado en la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación²-, misma que se cita a continuación para una mejor referencia:

“Art. 110.- Las sociedades de gestión colectiva están obligadas a administrar los derechos que les son confiados y estarán legitimadas para ejercerlos en los términos previstos en sus propios estatutos, en los mandatos que les hubieren otorgado y en los contratos que hubieren celebrado con entidades extranjeras, según el caso...”.

El artículo 49 de la Decisión 351 de la Comisión de la Comunidad Andina, respecto a la legitimación de las Sociedad de Gestión Colectiva, prescribe:

“Art. 49.- Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.”

¹ El artículo 109 de la Ley de Propiedad Intelectual, señala “Son sociedades de gestión colectiva las personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto social es la gestión colectiva de derechos patrimoniales de autor o derechos conexos, o de ambos...”.

² “(...) En cuanto a los procedimientos que se estén sustanciando conforme la Ley de Propiedad Intelectual seguirán el procedimiento y términos establecidos en esa Ley. (...)”.

4.2. Por tener especial relevancia en la causa, se considera ineludible definir a las Sociedades de Gestión Colectiva del derecho de autor y derechos conexos, citando el Proceso 22-IP-98 de 25 de noviembre de 1998, del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

“Las sociedades de gestión colectiva del derecho de autor y de los derechos conexos, son organizaciones de derecho privado destinadas a representar a los titulares de estos derechos en interés general de los asociados, que hacen posible el ejercicio colectivo de los derechos patrimoniales de autor y de derechos conexos. Pueden ser socios de las sociedades de gestión colectiva los autores y los titulares de derechos de autor, de una parte y los titulares de derechos conexos de obra; pudiendo converger en una misma sociedad, titulares originarios y derivados de una misma rama de la actividad autoral (...).”³

Por su parte, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, ha indicado:

“Las sociedades de gestión colectiva son creadas con la finalidad de que una sola persona jurídica sea el representante de varios titulares de derechos de autor o de derechos conexos, quien pueda efectuar la labor de hacer valer los derechos de sus representados. Si aisladamente cada autor o titular de derechos conexos intentara efectuar el cobro de puerta en puerta de los derechos patrimoniales que le confiere la ley, por temas de tiempo, procesos y demás, le sería difícil efectuarlo. En cambio apoyado en una sociedad de gestión colectiva, es ella quien se encarga de a su vez hacer las gestiones necesarias para que el autor o el titular de un derecho conexo se vea protegido y reciba el valor económico que le corresponde por reproducción de sus obras o producciones, respectivamente.”⁴

En este sentido, se insiste en que los titulares de Derecho de Autor o Derechos Conexos están facultados para gestionar y ejercer directamente sus derechos de manera individual o a través de una Sociedad de Gestión Colectiva debidamente autorizada para su funcionamiento.

4.3. En el caso concreto, se debe señalar que la autorización de funcionamiento de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos, SAYCE -por haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 112 y 113 de la Ley de Propiedad Intelectual (normativa vigente al momento de la respectiva autorización), fue conferida por el entonces Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, mediante Resolución No. 004 de 22 de diciembre de 1999; por ende, aquella estaría facultada para gestionar y ejercer los derechos de los autores y compositores asociados a ella. Además, conforme el artículo 116 del mismo cuerpo legal, se dispuso la publicación de las tarifas establecidas por las Sociedades de Gestión Colectiva, relativas a las licencias de uso sobre las obras que conformen su repertorio, siempre que se hubieren cumplido los requisitos formales establecidos en los estatutos y en la Ley.

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial No. 22-IP-98 de 25 de noviembre de 1998.

⁴ <https://www.wipo.int/copyright/es/management/>

B. PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA:

4.4. Respecto de la presunción de legitimidad conferida a favor de las Sociedades de Gestión Colectiva, es trascendental citar lo manifestado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

“Sobre la presunción de representación o legitimación procesal de una sociedad de gestión colectiva, este Tribunal considera que lo que se busca es proporcionar al autor y a los demás titulares de derechos, a través de la sociedad de gestión colectiva, una herramienta eficaz y eficiente que permita proteger y ejercer de manera eficiente los derechos patrimoniales que se encuentran bajo su administración, así como una adecuada recaudación de [los] (sic) estos derechos.

Si se exigiera que una sociedad de gestión colectiva tuviera que demostrar la representación de todo su repertorio para que recién pueda protegerlo ante una autoridad y recaudar el derecho de sus asociados, implicaría que cada vez que dicha sociedad exija a un tercero el pago por el uso no autorizado de los fonogramas que administra tenga que incurrir en cuantiosos gastos económicos, circunstancia que haría[n] (sic) inviable una eficiente y adecuada recaudación de los derechos de sus asociados.

*Más aún si consideramos que el repertorio... puede variar constantemente y que las incorporaciones de nuevos asociados a este tipo de entidades pueden efectuarse en cualquier momento, lo cual haría **imposible que las sociedades de gestión colectiva puedan demostrar a tiempo real todo el repertorio que se encuentra bajo su administración al momento de iniciar la defensa de los derechos de sus asociados o al momento de efectuar la recaudación patrimonial correspondiente.** Por dichas razones, **se justifica que una sociedad de gestión colectiva no se encuentre obligada a demostrar la representación de todo su repertorio por cada proceso iniciado o cada requerimiento de pago efectuado a un tercero.***

***Existe, por lo tanto, una presunción iuris tantum de que las sociedades de gestión colectiva están legitimadas, conforme a lo que indiquen sus estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración ante cualquier autoridad administrativa o judicial. Para tal efecto, basta presentar dichos estatutos para presumir, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido confiados por los correspondientes titulares.”*⁵ (Énfasis agregado)**

Es decir, el exigir a las Sociedades de Gestión Colectiva que justifiquen, dentro de cada procedimiento o acción que inician, cada uno de los titulares de derecho de autor que representan o cada una de las obras administradas, supondría un obstáculo evidente a la

⁵ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial No. 372-IP-2019 de 19 de noviembre de 2019.

protección de los derechos de propiedad intelectual, lo cual beneficiaría al infractor con base en simples formalidades.

En este sentido, se refuta lo resaltado continuamente por la ahora recurrente, respecto a que la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos, SAYCE no ha señalado de manera precisa cuáles son las obras administradas por ella que supuestamente se han comunicado públicamente por su parte ni ha demostrado el día, hora y programa mediante el cual se ha realizado la alegada comunicación pública de obras, ya que aquello constituiría un atropello a la presunción de legitimidad constituida a favor de la sociedad de gestión y sería contrario al principio de inversión de la carga de la prueba que se analizará minuciosamente en el Considerando Sexto de la presente resolución.

4.5. En consecuencia, la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos, SAYCE, en cuanto Sociedad de Gestión Colectiva, debidamente autorizada por el entonces Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI, hoy Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, para gestionar los derechos de propiedad intelectual de los artistas y compositores, goza de legitimación *ad causam* para ejercer la defensa de los derechos que le han sido confiados conforme sus estatutos y los contratos celebrados con entidades extranjeras análogas –sin necesidad de justificarlo o de presentar otro tipo de pruebas que aquellos documentos que reposan en los archivos de esta institución-. De ser el caso, corresponde, por tanto, al tercero accionado, demostrar documentada y justificadamente el no uso de obras del repertorio de la Sociedad de Gestión Colectiva, situación que no se ha probado en la causa.

C. FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA:

4.6. La Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos, SAYCE, está facultada por los mandatos de sus socios, sus estatutos, los convenios de representación recíproca y la autorización de funcionamiento conferida por el SENADI a otorgar, a favor de terceros, licencias para la comunicación pública, por diversos medios, de las obras musicales que representa, apegado al pliego tarifario publicado en el Registro Oficial No. 653 de 02 de marzo de 2012, en el cual se fijan las tarifas por comunicación pública a pagarse de manera obligatoria, por quién realiza la explotación de las obras que conforman su repertorio.

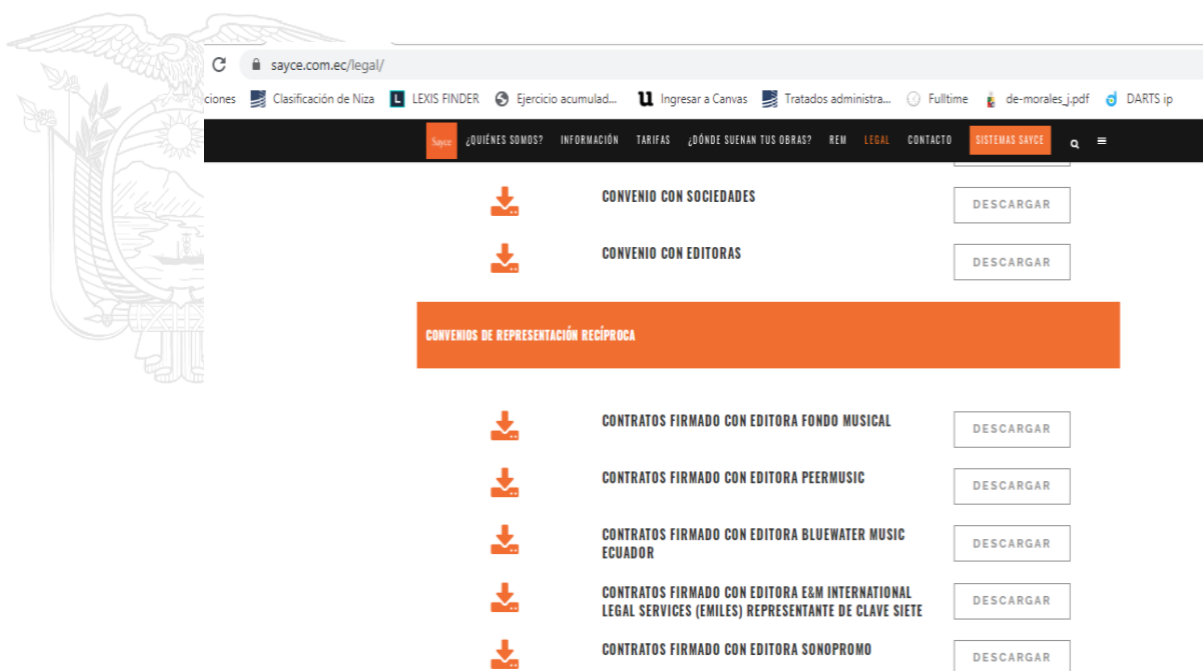
4.7. Sobre el tema, y como base de la legitimación presunta⁶ a favor de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos, SAYCE, se indica que, atendiendo a la consulta realizada mediante correo electrónico enviado con fecha 26 de enero de 2021, por la Abogada Ana Carina Félix, Responsable de la Unidad de Observancia de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, respecto al “- Número de contratos de adhesión inscritos en el SENADI suscritos por SAYCE y terceros; y, - Número de convenios de representación recíproca inscritos en el SENADI suscritos por SAYCE y terceros”, una vez

⁶ Las Sociedades de Gestión Colectiva gozan de legitimación presunta, de conformidad con lo prescrito en el artículo 110 de la Ley de Propiedad Intelectual y 34 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual.

verificado el archivo y bases de la Unidad de Sociedades de Gestión Colectiva de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, se ha informado, mediante correo electrónico enviado en la misma fecha, por Andrea Mena, servidora de la Unidad antedicha, que se encuentran inscritos: a) un total de 2148 contratos de adhesión, celebrados entre la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos, SAYCE y distintos autores y compositores; y, b) un total de 65 convenios de representación recíproca suscritos con sociedades de gestión colectiva de otros países, tales como Argentina, Brasil, Estados Unidos, Inglaterra, entre otros.

4.8. Como un argumento de defensa, COMPUSUD C.A. ha mencionado que en la página web de SAYCE no se puede obtener información sobre los autores y obras musicales registradas en ella, concluyendo que no existe información clara y veraz sobre esos datos.

4.9. Al respecto, sin perjuicio de la presunción de legitimidad que posee la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos, SAYCE, esta Autoridad ha verificado que en la página web de dicha sociedad de gestión colectiva, en la pestaña “Legal”, se refleja la normativa regional, nacional e internacional de la materia, su estatuto y su reglamento de acción social, además se reflejan documentos relevantes como los que siguen:



The screenshot shows the website sayce.com.ec/legal/. The navigation menu includes: ¿QUIÉNES SOMOS?, INFORMACIÓN, TARIFAS, ¿DÓNDE SUENAN TUS OBRAS?, REM, LEGAL, CONTACTO, and SISTEMAS SAYCE. The main content area lists several downloadable documents:

- CONVENIO CON SOCIEDADES (DESCARGAR)
- CONVENIO CON EDITORAS (DESCARGAR)
- CONVENIOS DE REPRESENTACIÓN RECÍPROCA (Section Header)
- CONTRATOS FIRMADO CON EDITORA FONDO MUSICAL (DESCARGAR)
- CONTRATOS FIRMADO CON EDITORA PEERMUSIC (DESCARGAR)
- CONTRATOS FIRMADO CON EDITORA BLUEWATER MUSIC ECUADOR (DESCARGAR)
- CONTRATOS FIRMADO CON EDITORA E&M INTERNATIONAL LEGAL SERVICES (EMILES) REPRESENTANTE DE CLAVE SIETE (DESCARGAR)
- CONTRATOS FIRMADO CON EDITORA SONOPROMO (DESCARGAR)

7

Al ingresar a la opción “Convenio con Sociedades” se visualiza la lista de sociedades de gestión colectiva de distintos países del mundo con las que la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos, SAYCE ha celebrado ese tipo de contrato:

⁷ <https://sayce.com.ec/legal/>. Fecha de acceso 17/01/2021.



CONTRATOS DE REPRESENTACIÓN RECÍPROCA SUSCRITOS ENTRE SAYCE Y OTRAS SOCIEDADES DEL MUNDO

No.	SIGLAS	DENOMINACION	PAIS	OBJETO	FECHA SUSCRIP.	FECHA NOTARIZ.	Notaria	FECHA IEPI	No. REG. IEPI
1	SADAIC	Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música	Argentina	C. Pública	12/06/2004 (Ecu) 01/06/2004 (Arg)	14/3/2005	22	21/3/2005	0027
2	ARGENTORES	Sociedad General de Autores de la Argentina	Argentina	C. Pública	22/11/2018	18/12/2018	17	21/12/2018	0001
3	AKM	Autoren, Komponisten und Musikverleger	Austria	C. Pública	01/01/2019 (Ecu) 28/04/2019 (Austria)	21/5/2019	17	27/5/2019	0004
4	ABRAMUS	Associação Brasileira de Música	Brasil	C. Pública	1/9/2015	3/5/2016	17	18/2/2016	007
5	SBACEM	Sociedade Brasileira de Autores, Compositores e Escritores de Música	Brasil	C. Pública	14/7/1999	24/1/2000	24	17/2/2005	0026
6	SOCINPRO	Sociedade Brasileira de Administração e Proteção de Direitos Intelectuais	Brasil	C. Pública	1/11/2013	21/7/2014	17	21/11/2014	85
7	UBC	União Brasileira de Compositores	Brasil	C. Pública	1/9/2015	4/3/2016	17	16/3/2016	96
8	SOBODAYCOM	Sociedad Boliviana de Autores y Compositores de Bolivia	Bolivia	C. Pública	20/5/1998	3/7/1998	25	27/1/2000	0006
9	SNQ	"Sine Qua Non" Copyright Agency	Bosnia and Herzegovina	C. Pública	01/07/2007 (Ecu) 15/07/2007 (Bos)	3/9/2007	24	14/9/2007	0059
10	SOCAN	Society of Composers, authors and Music Publishers of Canada	Canadá	C. Pública	04/09/2008 (Can) 15/05/2008 (Ecu)	25/11/2008	24	23/1/2009	0065
11	SCD	Sociedad Chilena del Derecho Autor	Chile	C. Pública	07/05/2008 (Ch) 15/05/2008 (Ecu)	15/8/2008	22	26/8/2008	0063
12	SAYCO	Sociedad de Autores y Compositores de Colombia	Colombia	C. Pública	20/5/1998	3/6/1998	25	27/1/2000	0001
13	ACAM	Asociación de Compositores y Autores Musicales	Costa Rica	C. Pública	1/9/2014	23/2/2015	17	22/6/2015	093
14	ACDAM	Agencia Cubana de Derechos de Autor y Música	Cuba	C. Pública	20/5/1998	3/6/1998	25	27/1/2000	0002
15	SGAE	Sociedad General de Autores de España	España	C. Pública	11/11/1977	3/6/1998	25	27/1/2000	0007

8

Por muestreo, se ha seleccionado a la Sociedad General de Autores de España - SGAE, y al ingresar a su página web se puede visualizar en la pestaña "Repertorio Online" un motor de búsqueda de las obras que conforman su repertorio:



9

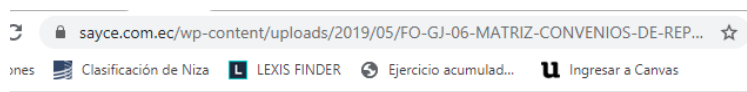
De esta forma, se entiende que si la Sociedad General de Autores de España – SGAE representa al autor de una determinada obra musical, la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos, SAYCE, con base en el Convenio de representación recíproca celebrado con la antedicha sociedad, tiene la autorización para recaudar en nombre de SGAE los haberes correspondientes por la explotación y uso de la obra.

4.10. Por otra parte, verificada la página web de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos, SAYCE, en la pestaña "Legal", se enlistan y constan los documentos en pdf de algunos Contratos firmados por dicha sociedad de gestión colectiva con compañías editoras nacionales e internacionales: Editora Fondo Musical, Editora Peermusic,

⁸ <https://sayce.com.ec/wp-content/uploads/2019/07/FO-GJ-06-MATRIZ-CONVENIOS-DE-REPRESENTACION-RECIPROCA-CON-DATOS-2019-jul.pdf>, Fecha de acceso: 17/01/2021.

⁹ <https://enlinea.sgae.es/RepertorioOnline/Buscar.aspx?opcion=inicializar>, Fecha de acceso 19/01/2021.

Editora Bluewater Music Ecuador, entre otras. Adicional a ello, se encuentra la opción “Convenio con Editoras”, en la cual se visualiza:



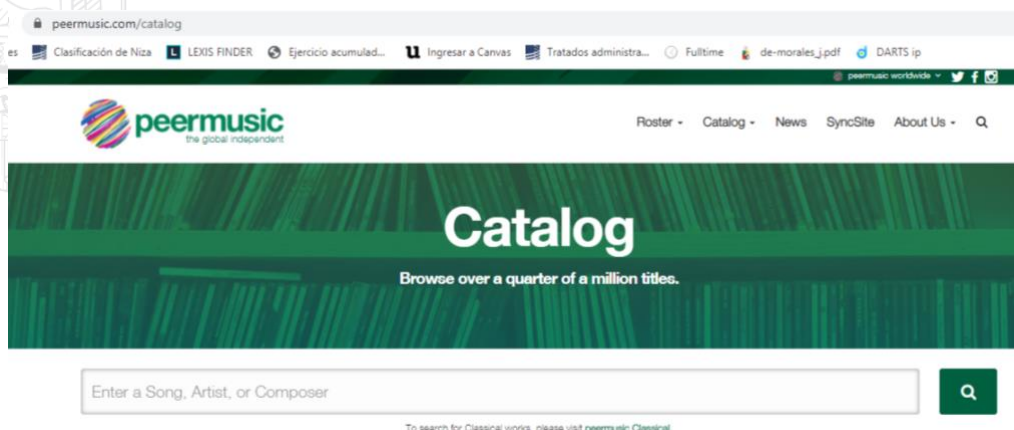
Sayce

CONTRATOS FIRMADOS CON EDITORAS

No.	SIGLAS	FECHA IEPI	No. REG. IEPI
1	FONDO MUSICAL	02/04/2004	0021
2	HAVO DIMUSICA S.A.	17/02/2005	0025
3	PEERMUSIC	04/03/2008	062
4	SAMP / SONY	19/01/2015	087
5	UNIVERSAL MUSIC	19/01/2015	088
6	VANDER / EDIMUSA	19/01/2015	089
7	G&C / WARNER CHAPELL	19/01/2015	090
8	BLUEWATER MUSIC ECUADOR	22/06/2015	092
9	E&M INTERNATIONAL LEGAL SERVICES (EMILES) Representante de CLAVE SIETE	22/06/2015	094
10	JM WORLD MUSIC S.A.S.	22/06/2015	095
11	KOBALT	01/08/2016	098
12	SONOPROMO	22/08/2016	099
13	WARNER/CHAPPELL MUSIC COLOMBIA	16/02/2017	103

10

Por muestreo, se ha seleccionado a la Editora Peermusic, y al ingresar a su página web se puede visualizar en la pestaña “Catalog”, opción “search” un motor de búsqueda de las obras que conforman su repertorio:



11

4.11. Consecuentemente, se ha constatado que COMPUSUD C.A. podía conocer con claridad las obras musicales que representa la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos, SAYCE, por lo que se refuta su argumento en sentido contrario.

¹⁰ <https://sayce.com.ec/wp-content/uploads/2019/05/FO-GJ-06-MATRIZ-CONVENIOS-DE-REPRESENTACION-RECIPROCA-CON-DATOS-para-pag-web-may-2019.pdf>. Fecha de acceso: 17/01/2021.

¹¹ <https://www.peermusic.com/catalog>. Fecha de acceso: 17/01/2021.

4.12. Con base en todo lo expuesto, se comprueba la legitimidad que posee la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos, SAYCE para actuar dentro de la causa.

QUINTO.- DERECHO VULNERADO. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS

A. NORMATIVA INTERNACIONAL, ANDINA Y NACIONAL RESPECTO A LOS DERECHOS DE LOS AUTORES Y COMPOSITORES:

5.1. El artículo 11 bis del Convenio de Berna para protección de obras literarias y artísticas, dicta:

“Artículo 11.- Bis.- (Derechos de radiodifusión y derechos conexos: 1. Radiodifusión y otras comunicaciones sin hilo, comunicación pública por hilo o sin hilo de la obra radiodifundida, comunicación pública mediante altavoz o cualquier otro instrumento análogo de la obra radiodifundida...) 1) **Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar; 1° la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; 2° toda comunicación pública, por hilo o sin hilo de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; 3° la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.**” (Énfasis agregado)

5.2. El artículo 8 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor – WCT, establece:

“Artículo 8. Derecho de comunicación al público. Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 11.1)ii), 11bis.1)i) y ii), 11ter,1)ii), 14.1)ii) y 14bis.1) del Convenio de Berna, **los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.**” (Énfasis agregado)

5.3. Por su parte, el artículo 13 de la Decisión 351 sobre el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comisión de la Comunidad Andina, al respecto de los derechos patrimoniales del autor, prescribe:

“Artículo 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: (...) **b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes; (...).**” (Énfasis agregado)

5.4. Finalmente, la Ley de Propiedad Intelectual –norma aplicable a la causa, de conformidad con lo ordenado en la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación-, establece:

“Art. 19.- El autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra en cualquier forma y de obtener por ello beneficios, salvo las limitaciones establecidas en el presente libro.”

“Art. 20.- El derecho exclusivo de explotación de la obra comprende especialmente la facultad de realizar, autorizar o prohibir:

(...) b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes; (...).”

5.5. En consecuencia, de la normativa citada se desprende que los autores y compositores son titulares de un derecho exclusivo para realizar, autorizar o prohibir la comunicación pública de sus obras.

B. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS:

5.6. La comunicación pública, entendida como todo acto por el cual las personas pueden tener acceso a la obra o parte de ella por medios distintos a la distribución de ejemplares, origina la obligación de quien la realiza, de obtener autorización por parte del titular de las obras comunicadas o por parte de quienes lo representen, así como origina la obligación al pago de los respectivos derechos patrimoniales a favor de aquellos. Además, se recuerda que cada nueva comunicación pública de la obra implica una nueva obligación, una nueva autorización y un nuevo pago.

5.7. A decir del Tribunal de Justicia de la Unión Europea – TJUE, la comunicación pública es: *“...en principio, cualquier acto mediante el que un usuario proporcione a sus clientes, con pleno conocimiento de causa, acceso a obras protegidas...”*¹²

Dicho Tribunal, además, ha destacado el papel ineludible del usuario y el carácter deliberado de su intervención en el acto de comunicación pública:

“...En efecto, este usuario lleva a cabo un acto de comunicación cuando interviene, con pleno conocimiento de las consecuencias de su comportamiento, para dar a sus clientes acceso a una obra protegida, especialmente cuando, si no tuviera lugar tal intervención, los clientes no podrían, o difícilmente podrían, disfrutar de la obra difundida”.¹³

¹² Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Interpretación Prejudicial, Asunto C-610/15 entre Stichting Brein y Ziggo BV, XS4ALL Internet BV

¹³ Sentencia de 26 de abril de 2017, Stichting Brein, C 527/15, EU:C:2017:300, apartado 31.

5.8. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México, dentro del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 4040/2019, en sesión de 21 de noviembre de 2019, ha manifestado que por el término “comunicación pública” se entiende:

*“...todo acto por el cual una pluralidad de personas **puede** tener acceso a todo o parte de la obra, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares.”¹⁴ (Énfasis agregado)*

Y, continúa:

*“...se precisa que la doctrina en la materia ha sostenido que un acto de comunicación pública se presenta aún frente a la existencia o no de un fin lucrativo como condición necesaria para que se dé tal comunicación. ¹⁵...se estima que dentro de los criterios que permiten identificar su naturaleza se encuentran: (a) que el acto debe dirigirse a una pluralidad de personas; (b) **que exista una posibilidad real de acceso a la obra**; y, (c) que no se haya producido una previa distribución de ejemplares a cada una de dichas personas¹⁶; todas las anteriores con independencia de la existencia de un ánimo de lucro”. (Énfasis agregado)*

5.9. Por su parte, el artículo 15 de la Decisión 351 sobre el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la CAN, señala lo siguiente:

*“**Artículo 15.-** Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, **pueda** tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes:*

*(...) c) **La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.***

*(...) f) **La emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión...**”. (Énfasis agregado)*

En concordancia con lo anterior, la Ley de Propiedad Intelectual, define a la comunicación pública, de la siguiente manera:

*“**Art. 22.-** Se entiende por comunicación pública todo acto en virtud del cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, en el momento en que*

¹⁴ Sentencia del Amparo Directo 11/2010, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan N. Silva Meza, 1 de diciembre de 2010..

¹⁵ Rodríguez Tapia, José Miguel (coord.), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, (Texto Refundido, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 abril), 2ª. ed., CIVITAS Y THOMSON REUTERS, 2009, p. 570

¹⁶ Ayllón Santiago, Héctor, *El derecho de comunicación pública directa*, España, Editorial Reus Y Fundación AISGE, 2011, pp. 157 – 163.

individualmente decidan, **puedan** tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, como en los siguientes casos:

(...) **c) La radiodifusión o comunicación al público de cualesquiera obras por cualquier medio que sirva para difundir, sin hilo, los signos, los sonidos o las imágenes, o la representación digital de éstos, sea o no simultánea.**

(...) **f) La emisión, transmisión o captación, en lugar accesible al público, mediante cualquier instrumento idóneo de la obra radiodifundida...**

Se considerará pública toda comunicación que exceda el ámbito estrictamente doméstico.” (Énfasis agregado)

5.10. El uso del verbo *poder* tanto en la Decisión Andina 351, como en la Ley de Propiedad Intelectual no es casual, pues como bien señala la Corte Suprema de Justicia de México, la comunicación pública se configura frente al hecho **que exista una posibilidad real de acceso a la obra**. En esta misma línea, la normativa regional y nacional reconoce que **la sola potencialidad relativa a que el público pueda acceder a la obra es suficiente para que se configure el acto de comunicación pública**, al respecto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha sabido señalar que:

“...**para que haya comunicación al público basta con que la obra se ponga a disposición del público, de tal forma que quienes lo compongan puedan acceder a ella. Por consiguiente, no es decisivo a este respecto, en contra de lo afirmado por Rafael Hoteles e Irlanda, el hecho de que los clientes que no hayan encendido el televisor no hayan tenido acceso efectivo a las obras.**” (Énfasis agregado).

5.11. Por lo anterior, para que haya comunicación pública de determinada obra, basta con que la misma se ponga a disposición del público y que, en consecuencia, el público **pueda** acceder a ella. Es decir, en términos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, dentro del asunto C-306/05 de 07 de diciembre de 2006, previamente citado, el hecho de que la compañía COMPUSUD C.A., en tanto organismo de radiodifusión y concesionaria de la frecuencia utilizada por la estación televisiva “Telesucesos” (canal 29 de la ciudad de Quito) cuente en sus instalaciones con estudios de grabación y equipos de radiodifusión que posibilitan la emisión de señales portadoras de programas que incluyen obras y prestaciones protegidas por el Derecho de Autor configura la referida potencialidad, al poner al alcance del público obras y prestaciones protegidas. Por tanto, constituye en sí un acto de comunicación pública de conformidad con los antes citados artículos 15 de la Decisión 351 y 22 de la Ley de Propiedad Intelectual, pues a través de dichos medios se estaría posibilitando a sus televidentes a acceder a obras que componen el catálogo representado por la entonces accionante.

Al respecto Delia Lipszyc señala:

“No es necesario que la obra puesta a disposición del público haya sido recibida, vista o escuchada por alguna persona; para que la obra pueda considerarse transmitida es suficiente que haya sido efectivamente puesta al alcance del público.”¹⁷

Ante esta situación se debe recordar que la normativa internacional, regional y nacional reconoce a la radiodifusión como una modalidad de comunicación pública. Es así que el Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, en su artículo 11 bis concede a sus autores, el derecho exclusivo de autorizar la radiodifusión de sus obras.

Por otro lado del expediente no obra documento alguno que permita concluir a esta autoridad que el organismo de radiodifusión en su programación habitual no transmite contenido protegido, de hecho se observa que el accionado no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Propiedad Intelectual, cuestión que será desarrollada en líneas posteriores.

En consecuencia, a criterio de esta autoridad, el accionado ha realizado actos de comunicación pública, que genera una contraprestación a favor del autor o titular de esas obras, que es gestionada a través de las respectivas Sociedades de Gestión Colectiva.

SEXTO.- INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

A. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA:

6.1. Sobre el tema, ya se ha pronunciado esta Dirección Nacional en diversas resoluciones dictadas dentro de trámites de tutelas administrativas, así por ejemplo, Resolución No. SENADI-DNDAYDC-2020-059-R de 27 de agosto de 2020, y Resolución No. SENADI-DNDAYDC-2020-076-R de 17 de diciembre de 2020.

No obstante, por ser de interés, esta autoridad insiste en el presente Considerando respecto del análisis y aplicación de la figura de la carga dinámica de la prueba a la presente causa.

6.2. Respecto de la prueba de la infracción, es importante advertir que si bien el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, citado por el ahora recurrente, indica que: “(...) *Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo.*”, para estos casos, con base en la legitimación presunta de la que gozan las sociedades de gestión colectiva¹⁸, así como con lo prescrito en el artículo 118 de la Ley de Propiedad Intelectual –norma aplicable a la causa, de conformidad con lo ordenado en la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos,

¹⁷ Lipszyc, Delia, *Derecho de Autor y Derechos Conexos*, Bogotá, Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, 2017.

¹⁸ Como se indicó la legitimación presunta de la que gozan las sociedades de gestión colectiva, se encuentra prevista en el artículo 110 de la Ley de Propiedad Intelectual y 34 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual.

Creatividad e Innovación¹⁹-, el ordenamiento jurídico invierte la regla respecto de la carga de la prueba, debido a que resulta lógico que se exija probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

“La carga dinámica de la prueba es una teoría del derecho probatorio que asigna la carga de probar a la parte procesal que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo.

(...) aplica un paradigma más laxo del derecho probatorio, usada por el juez cuando de la aplicación de los presupuestos tradicionales de carga de la prueba existe la posibilidad de que quede la verdad al margen del proceso ante un marcado desequilibrio entre las partes, radicado en que sobre una de ellas pesa la imposibilidad de aportar la prueba en relación con los hechos que sustentan la norma que invoca y la pretensión que persigue (...).”²⁰

Pudiendo en consecuencia:

“(...) distribuir la responsabilidad de probar tales hechos entre las partes, en atención al criterio de favorabilidad de la posición de cada parte respecto de la tarea de desahogar la prueba en cuestión, sin consideración al efecto jurídico procesal que una u otra parte persigan... en procura que en el proceso aparezcan demostrados los hechos en que se fundan las alegaciones de las partes, indistintamente de cuál es la posición procesal ocupada por cada una de ellas y cuál es el efecto jurídico que están persiguiendo en el proceso, orientando de ese modo la actividad probatoria hacia la búsqueda de la verdad.”²¹

6.3. Al respecto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Argentina, el 26 de noviembre de 2014, dentro del expediente No.18131/2012 indica:

“...la actora señaló que la encartada no había cumplido tampoco con la estipulación del art. 40 del decreto 41.233/34 (TO Dto. 1.670/74), reglamentario de la ley 11.723, que obliga a “anotar en planillas diarias por riguroso orden de ejecución el título de todas las obras y el nombre o seudónimo de los interpretes principales y el del productor de fonogramas o su sello o marca de reproducción utilizada” “La demandada, por su parte,...negó en todo momento deber suma alguna, al sostener que incumbía a la accionante la prueba de la utilización de obras en su programación, lo que no había hecho... insistió en que al no encontrarse probada en el proceso el efectivo uso por su parte de fonograma alguno, debe revocarse la condena de pago.”

¹⁹ “(...) En cuanto a los procedimientos que se estén sustanciando conforme la Ley de Propiedad Intelectual seguirán el procedimiento y términos establecidos en esa Ley. (...)”.

²⁰ DÍAZ-RESTREPO, Juan Carlos. La carga dinámica de la prueba como modalidad de carga probatoria aplicada en el ordenamiento jurídico colombiano. Vulneración a la igualdad constitucional. En: Entramado. Enero - Julio, 2016 vol. 12, no. 1, p. 1 y 209, <http://dx.doi.org/10.18041/entramado.2016v12n1.23123>.

²¹ *Ibidem*

Con estos antecedentes la Corte Argentina señaló que:

*“La Sociedad Argentina de Autores (SADAIC) brindó información crucial para la resolución del caso. Es que la referida asociación, en virtud de la ley 17.648, tiene a su cargo la percepción de los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de las obras musicales y literarias musicalizadas; y **en tal carácter requiere a las emisoras la confección y envío de planillas con el detalle de fonogramas emitidos**... cabe señalar **que la conducta procesal de la accionada, que se limitó en todo momento a una negativa genérica, sin coleccionar elementos serios que pudieren sustentar su postura, viola el deber de cooperación** que está en cabeza de todos los intervinientes en el pleito para el buen resultado de la jurisdicción. **Se ha ignorado, por ende, que el proceso judicial es un obrar compartido, el cual se traduce en un esfuerzo común. Es que el mismo principio de buena fe le imponía a Desup S.A. aportar todas las pruebas que estaban a su alcance para el esclarecimiento de la verdad.**” (Énfasis agregado)*

La Corte reconoce además que:

*“...la reproducción de fonogramas en las emisiones radiales resulta ser un hecho notorio; pues aún en el caso de los programas de noticias se emiten temas musicales, ya sea como música de fondo, “cortina”, etc.” Y que “...**los hechos notorios se encuentran exentos de acreditación, en tanto contienen en sí mismos una prueba pre constituida con relación al proceso y son, en consecuencia, susceptibles de deparar un grado de certeza equivalente e incluso más intenso que el que puede extraerse de las pruebas comunes**” (Énfasis agregado)*

Reconociendo en consecuencia que “en el caso se produjo el supuesto que se ha denominado de ‘carga probatoria sobreviniente’”, situación que conlleva a que se configure lo que esta Dirección Nacional denomina carga dinámica de la prueba.

6.4. Dentro de la causa y para fortalecer la aplicación de la carga dinámica de la prueba, es pertinente hacer una precisión en cuanto a la naturaleza de la compañía COMPUSUD C.A., y es que aquella ostenta la calidad de organismo de radiodifusión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Decisión 351, que establece:

“Artículo 3.- A los efectos de esta Decisión se entiende por:
(...) **Organismo de radiodifusión:** Empresa de radio o televisión que transmite programas al público. (...)”

En este sentido a la hoy recurrente le aplica el artículo 118 de la Ley de Propiedad Intelectual, que dispone:

“Art. 118.- Todos los organismos de radiodifusión y en general quien realice cualquier acto de comunicación pública de manera habitual, deberán llevar catálogos, registros o planillas mensuales en el que se registrará por orden de difusión, título de las obras difundidas y el nombre de los autores o titulares de los derechos de autor y conexos que correspondan y, remitirlas a cada una de las sociedades de gestión y a la entidad única recaudadora de los derechos por comunicación pública, para los fines establecidos en esta Ley.

Las autoridades administrativas, policiales o municipales, que ejerzan en cada caso las funciones de vigilancia e inspección con ocasión de las cuales conozcan sobre las actividades que puedan dar lugar a las remuneraciones indicadas en el artículo anterior, están obligadas a informar a las entidades de gestión.” (Énfasis agregado)

Con base en lo anterior, COMPUSUD C.A. era quien debía probar que no ha usado ni ha comunicado públicamente obras gestionadas por la parte recurrida, sin embargo, de la revisión del expediente administrativo no se desprende documento alguno mediante el cual la accionada desvirtúe dicha aseveración, más bien, ha insistido en que la sociedad de gestión colectiva no ha demostrado la alegación en su contra.

Adicional, se observa que la ahora recurrente ha basado su defensa en argumentos que indican que la entonces accionante no ha mencionado obra musical alguna, administrada por su parte, que haya sido comunicada públicamente por el organismo de radiodifusión, o que en el expediente no consta prueba alguna sobre la supuesta comunicación pública de obras

6.5. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe destacar que la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos, SAYCE, pese a no tener obligación de probar los hechos que se presumen de acuerdo con la ley –y, que en la causa, pueden constituirse en hechos públicos y notorios-, mediante su escrito probatorio presentado el 22 de junio de 2017, presentó el detalle de obras musicales identificadas que se utilizaron en la programación del organismo de radiodifusión, los días sábado 12 de marzo de 2016 y el domingo 13 del mismo mes y año, información que se obtuvo del contenido de los discos compactos entregados por la propia compañía COMPUSUD C.A. (Foja 26), mediante su escrito de contestación a la tutela administrativa iniciada en su contra.

Así, en un total de 32 fojas, la sociedad de gestión colectiva aportó información contenida en sus archivos digitales respecto a las obras administradas por ella, cuyo uso fue debidamente verificado en la programación de la estación televisa.

Al respecto, de forma aleatoria, esta Dirección Nacional ha seleccionado el disco compacto titulado “12h00 a 17h00”, grabado el 12 de marzo de 2016, en el cual, a las 13h34, se observa:



Segundos después, como se observa en la imagen adjunta, se observa al señor Walter Fellmer interpretando la canción “Alma, corazón y vida”, de autoría del compositor Adrián Flores Albán, tal como consta en la ficha que obra de foja 60 a 60 vta. del expediente administrativo, mediante la cual la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos, SAYCE respalda que dicha obra musical es administrada por su parte:



6.6. Es necesario precisar entonces que estamos frente a un bien inmaterial complejo, en el que existen diferentes titulares que poseen distintos derechos, de este modo no debemos confundir la calidad de autor con la de intérprete, ni los derechos de autor con los conexos de interpretación. Así en el caso en cuestión Adrián Flores Albán es el autor de la obra y Walter Fellmer, es el intérprete de la misma. Al respecto el artículo 3 de la Ley de Propiedad Intelectual señala:

“Artista intérprete o ejecutante: Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra.

(...) **Derechos conexos:** *Son los derechos económicos por comunicación pública que tienen los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión...*

En esta misma línea, Walter Fellmer podría celebrar diversos actos y contratos de licencia y cesión de sus derechos conexos de interpretación de la canción “Alma, corazón y vida”, con la cual el cesionario o licenciatario puede usar y explotar la prestación (interpretación) en las condiciones pactadas; no obstante aquella autorización no incluye los derechos del autor (Adrián Flores Albán), pues se trata de una tercera persona y nadie puede autorizar derechos que no tiene *-nemo dat quod non habet-*. De este modo los derechos conexos de interpretación son independientes de los derechos de autor, en consecuencia la autorización del intérprete no extingue la obligación del accionado respecto del pago de regalías por comunicación pública de cada obra que radiodifunde.

Aquello obedece a que es obvio que una persona únicamente puede negociar o autorizar el uso de aquellos derechos respecto de los cuales es titular y no aquellos que se encuentran en cabeza de un tercero, es así como los convenios celebrados entre COMPUSUD C.A. y varios artistas reflejarían una autorización respecto de su interpretación, pero no justifican que el ahora recurrente cuente con la cesión o licencia que permita la comunicación pública de las obras representadas por la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos, SAYCE.

6.7. Por su parte, COMPUSUD C.A., como prueba a su favor, ingresó convenios celebrados con varios artistas (entre ellos Walter Fellmer, artista del ejemplo traído a colación por esta autoridad), alegando que los artistas serían los únicos responsables de responder por los cargos generados por el uso de las obras musicales, ya que mediante la celebración de los convenios en conjunto con el recurrente, se comprometieron a ejecutar distintas intervenciones musicales y declararon expresamente que su intervención no afecta derechos de propiedad intelectual de terceros. Con base en esos documentos, alegó que: *“contaba y cuenta con las debidas autorizaciones de los diferentes artistas para difundir las obras musicales por lo que no ha violentado los derechos de autor de los mismos”*.

Al respecto, esta Dirección Nacional resalta que la cláusula por la que el recurrente pretende derivar la responsabilidad en cabeza, únicamente, de los artistas (intérpretes), busca limitar lo previsto en la ley, razón por la cual contraviene el ordenamiento jurídico. Si bien la intervención, esto es la interpretación de los artistas es de su titularidad, el usar obras de titularidad y autoría de un tercero sin la debida autorización configura una vulneración a los derechos de autor de este tercero.

En consecuencia, la “simple” intervención de dichos artistas constituye una interpretación de una obra musical que origina derechos de autor a favor de determinada persona que está siendo representada por la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos; interpretación que está siendo producida y radiodifundida con el apoyo, control, cuidado e intervención del ahora recurrente; lo que se comprueba en los convenios que dicha compañía ha celebrado con distintos artistas, en los que se recalca que **“EL CANAL tendrá a su cargo**

y **responsabilidad** las siguientes actividades relacionadas con la ejecución del programa “MI MUSICA” que consisten en: - **Producir a su costo y cargo el programa que luego será transmitido y difundido en EL CANAL u otros canales nacionales e internacionales en horarios indistintos a libre determinación del canal**” (Énfasis agregado).

Al respecto la Ley de Propiedad Intelectual en señala:

“**Art. 7.-** Para los efectos de este Título los términos señalados a continuación tendrán los siguientes significados: (...) Productor: **Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad** en la producción de una obra, por ejemplo, de la obra audiovisual, o del programa de ordenador.” (Énfasis agregado)

Por su parte, la Decisión 351 dispone:

Art. 3.- A los efectos de esta Decisión se entiende por: (...) Productor: **Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad** en la producción de la obra, por ejemplo, de la obra audiovisual o del programa de ordenador”. (Énfasis agregado).

“**Artículo 54.-** Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable.” (Énfasis agregado)

A su vez, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

“**Art. 3.- Contenido comunicacional.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por contenido todo tipo de información u opinión **que se produzca, reciba, difunda e intercambie a través de los medios de comunicación social.**” (Énfasis agregado)

Conforme lo prescrito en la normativa antes referida, la responsabilidad que tienen los organismos de radiodifusión, tiene como fuente tanto a una norma regional -con rango de instrumento internacional-, como a la ley; por tanto a través de un contrato, no se puede pretender limitar su alcance. En este contexto, el que el recurrente sea no sólo el productor, sino el organismo que radiodifunde el contenido, de conformidad con lo prescrito por la normativa regional y la ley nacional, confiere responsabilidad a COMPUSUD C.A., por la comunicación pública de obras protegidas, realizada sin autorización del autor o del titular de los derechos de autor.

A modo de referencia, esta Autoridad considera oportuno indicar que la actual Ley Orgánica de Comunicación reconoce y ratifica de manera expresa lo antes indicado, al disponer en su artículo 71:

“Art. 71.- Responsabilidades comunes.- La información y la comunicación son derechos que deberán ser ejercidos con responsabilidad, respetando lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución y la Ley.

Todos los medios de comunicación tienen las siguientes responsabilidades comunes en el desarrollo de su gestión: (...) I) Respetar la propiedad intelectual, especialmente los derechos morales y patrimoniales de autor y derechos conexos, previstos en la normativa nacional e internacional.” (Énfasis agregado)

Con base en todo lo anterior, esta autoridad no puede desconocer la responsabilidad que posee COMPUSUD C.A. en tanto productor y organismo de radiodifunde por la comunicación pública de obras protegidas, realizada sin autorización del autor o del titular de los derechos de autor.

6.8. Esta autoridad ha verificado que a foja 217 a 218 obra el convenio celebrado el 01 de julio de 2015, entre COMPUSUD C.A. y Walter Fellmer, cuyo fin principal es que el artista ejecute intervenciones musicales en el programa diario denominado “Mi música” a ser transmitido y difundido por el Canal 29 Telesucesos.

En la Cláusula Segunda, se refleja la lista de intervenciones musicales, en la cual se enlista a la obra musical administrada por la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos, SAYCE: “Alma, corazón y vida”.

Si bien la Cláusula Séptima estipula, como lo ha recalcado COMPUSUD C.A., que: “EL ARTISTA declara que la intervención a su cargo no constituye copia de otros programas y no afecta derechos de propiedad intelectual de terceros, siendo el único responsable de responder de cargos que se generaran al respecto.”, es preciso destacar que la transmisión (emisión) del programa en cuestión se realiza bajo la supervisión y responsabilidad del organismo de radiodifusión; es por medio de la señal transmitida por él, que un televidente podría acceder a la intervención musical²², y, por ende, podría acceder a la obra musical²³ (en cuestión, configurándose un claro acto de comunicación pública de la misma. Así, cada vez que la estación televisiva (organismo de radiodifusión) emite y transmite el programa que contiene la obra musical “Alma, corazón y vida” estaría comunicando públicamente la obra antedicha, por lo que, vale recordar que cada nueva comunicación pública de la obra implica una nueva obligación, una nueva autorización y un nuevo pago, situación que es independiente al hecho declarado por el artista a través de la cláusula analizada.

Además, se observa que la Cláusula Cuarta del mencionado convenio estipula: “Renuncia.- El ARTISTA renuncia y cede expresamente al CANAL los derechos patrimoniales y los beneficios de producción, difusión y comercialización de la producción musical acordada en este convenio, por tanto nada tiene que reclamar ni ahora ni en un futuro sobre la misma pues como contrapartida el ARTISTA obtiene la difusión de su actividad a través del canal u otros medios,

²² Por ejemplo, del señor Walter Fellmer.

²³ Por ejemplo, la obra de autoría de Adrián Flores Albán.

Además el ARTISTA autoriza al CANAL a efectuar, a su criterio, la difusión del material grabado dentro del programa “MI MUSICA”.”, al respecto, esta Autoridad resalta nuevamente el hecho que la autorización conferida por el artista a favor del canal de televisión hace referencia a su interpretación (prestación), es decir lo hace en su calidad de intérprete de una obra musical, más no como autor de la misma, debido a que lo que aquel ostenta, como lo analizamos previamente, es un derecho conexo que no incluye al derecho de autor sobre la obra musical.

6.9. Consiguientemente, COMPUSUD C.A. no puede pretender desvirtuar la pretensión de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos, SAYCE, alegando estar autorizado para comunicar públicamente las obras musicales administradas por ella, fundamentándose en la celebración de los convenios con diferentes intérpretes musicales.

SÉPTIMO.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CATÁLOGOS, REGISTROS O PLANILLAS MENSUALES Y REMITIRLAS A LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

7.1. Es preciso citar al artículo 118 de la Ley de Propiedad Intelectual, que manda:

“Art. 118.- Todos los organismos de radiodifusión y en general quien realice cualquier acto de comunicación pública de manera habitual, deberán llevar catálogos, registros o planillas mensuales en el que se registrará por orden de difusión, título de las obras difundidas y el nombre de los autores o titulares de los derechos de autor y conexos que correspondan y, remitirlas a cada una de las sociedades de gestión y a la entidad única recaudadora de los derechos por comunicación pública, para los fines establecidos en esta Ley.” (Subrayado y énfasis agregado)

De ahí que es obligación de los organismos de radiodifusión y de aquellos quienes habitualmente realicen actos de comunicación pública llevar los respectivos catálogos, registros o planillas mensuales relativas al uso de las obras difundidas y remitirlos a cada una de las sociedades de gestión para los fines pertinentes.

7.2. De la interposición de la presente acción de tutela administrativa, se infiere que COMPUSUD C.A. no ha cumplido con la obligación de llevar catálogos o planillas mensuales de las obras que ha difundido (mediante emisión y transmisión) y remitirlas a la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos –SAYCE. Lo cual se configura en un indicio en su contra

7.3. Adicionalmente, COMPUSUD C.A. ha indicado que la vulneración alegada debería ser anterior al 06 de octubre de 2014 (fecha en la que se inició la acción de tutela administrativa en su contra), y que la prueba aportada (discos compactos de grabación de su programación) data del año 2016, por lo que considera que las pruebas que sirvieron de base para el establecimiento de su sanción en la resolución de primera instancia es inconstitucional e ilegal.

7.4. Al respecto, esta autoridad considera que el hecho de que tanto la entonces accionante como esta autoridad tenga que recurrir al material aportado por la propia recurrente, a los dos años de iniciada la acción, solamente estaría confirmando que COMPUSUD C.A. no cumplía con la obligación de llevar catálogos o planillas mensuales de las obras que ha difundido y remitirlas a la sociedad de gestión colectiva en cuestión y que la vulneración a derechos intelectuales alegada por la entonces accionante se seguía cometiendo hasta el año 2016 (hecho que, por el giro del negocio de dicha estación televisiva (organismo de radiodifusión), sería notorio y público, ya que es lógico que un organismo de radiodifusión comunique públicamente obras musicales incluso como fondo o cortina en sus programas de noticias, por ejemplo, tal como lo ha señalado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Argentina, el 26 de noviembre de 2014, dentro del expediente No.18131/2012, previamente citado).

OCTAVO.- MEDIDAS ORDENADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

8.1. La Ley de Propiedad Intelectual, respecto de la observancia y las atribuciones de vigilancia y sanción para reprimir actos que vulneren derechos de Propiedad Intelectual, dispone:

“Art. 333.- El IEPI a través de las direcciones nacionales ejercerá, de oficio o a petición de parte, funciones de inspección, vigilancia y sanción para evitar y reprimir violaciones a los derechos sobre la propiedad intelectual.”

*“Art. 334.- Cualquier persona afectada por la violación o **posible violación** de los derechos de propiedad intelectual podrá requerir al IEPI la adopción de las siguientes medidas:*

- a) Inspección;*
- b) Requerimiento de información; y,*
- c) Sanción de la violación de los derechos de propiedad intelectual.” (Énfasis agregado)*

8.2. Con base en el citado artículo 334, se rechaza lo alegado por COMPUSUD C.A., en el recurso de reposición interpuesto, referente a que: *“Para que la autoridad califique en primer término la tutela administrativa, debió cerciorarse qué a la fecha de la supuesta infracción, existió la supuesta comunicación pública con pruebas fundamentadas y si al 06 de octubre de 2014 había indicios de violación de los derechos de propiedad intelectual de SAYCE”*, dado que la norma faculta a iniciar acciones de tutela administrativa a cualquier persona que presuma violación de los derechos de propiedad intelectual, es decir, no es imperativo que se verifique la infracción para calificar la acción, lo cual se verifica, por ejemplo, a través de la práctica de diligencia de inspección.

A. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN:

8.3. La Ley de Propiedad Intelectual, respecto de las inspecciones, establece:

“Art. 335.- Las inspecciones se realizarán por parte de los directores nacionales o sus delegados, en la forma que determine el reglamento. Al momento de la inspección y, como requisito para practicarla válidamente, se entregará copia del acto administrativo en el que se la hubiere ordenado y, si fuese aplicable, la solicitud de la parte afectada (...).”

8.4. Durante la práctica de la inspección requerida se verificó la presencia de instalaciones que posibilitan técnicamente la comunicación pública bajo la modalidad de radiodifusión de obras, tales como televisores y equipos y estudios de grabación, siendo, de conformidad con la normativa, indistinto si al momento de la inspección se estaban usando o no.

B. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN:

8.5. La Ley de Propiedad Intelectual, respecto del requerimiento de información, establece:

“Art. 337.- Cuando se presume la violación de derechos de propiedad intelectual, el IEPI podrá requerir que se le proporcione cualquier información que permita establecer la existencia o no de tal violación” (Énfasis agregado)

8.6. En la especie, mediante el escrito inicial de acción de tutela administrativa, la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos, SAYCE, además de la práctica de la diligencia de inspección, solicitó que se requiera a la entonces accionada: a) La licencia de uso respectiva, factura de pago o cualquier otro documento auténtico en el cual conste que se ha cancelado a la parte entonces accionante los derechos correspondientes por el uso de la música; y, b) La grilla y/o parrilla de programación, así como la grabación de la programación diaria de la estación televisiva “Telesucesos”.

8.7. En cumplimiento de lo anterior, esta autoridad, durante la práctica de inspección, solicitó a la entonces accionada la exhibición de los documentos requeridos por la parte entonces accionante, dejando constancia que aquella indicó, respecto del literal a) del numeral inmediato anterior: *“no tener licencia de uso respectiva otorgada por SAYCE”*; además, en la diligencia de exhibición de documentos convocada para el día 14 de noviembre de 2017, señaló: *“...no estoy en capacidad de exhibir ningún documento otorgado por este ente ya que debería precisarse desde un inicio cuáles son las obras que han sido comunicadas sin autorización...”*, argumento que pierde sustento debido a la presunción de legitimidad conferida a favor de las sociedad de gestión colectiva analizada en el Considerando Cuarto de la presente resolución y que, a la vez, demuestra que COMPUSUD C.A. no ha cumplido con la entrega de la grilla mensual de las obras radiodifundidas por su parte.

Por otra parte, respecto a la grilla y/o parrilla de programación, así como la grabación de la programación diaria del organismo de radiodifusión, se verifica que COMPUSUD C.A. ha cumplido con lo ordenado por la autoridad, constituyéndose en el material que facilitó la verificación de la infracción a los derechos patrimoniales de las obras representadas por la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos –SAYCE, conforme ya se ha

analizado previamente, lo cual no necesariamente implica el cumplimiento del artículo 118 de la Ley de Propiedad Intelectual, ya que aquel exige que todo organismo de radiodifusión lleve catálogos registros o planillas **mensuales** sobre las obras que han radiodifundido **y las remita a cada sociedad de gestión.**

NOVENO.- MULTA Y JUSTIFICACIÓN:

9.1. El artículo 339 de la Ley de Propiedad Intelectual establece:

“Art. 339. Concluido el proceso investigativo, el IEPI dictará resolución motivada. Si se determinare que existió violación de los derechos de propiedad intelectual, se sancionará al infractor con la clausura del establecimiento de 3 a 7 días y o con una multa de entre quinientos (500) dólares de los Estados Unidos de América y cien mil (100.000) dólares de los Estados Unidos de América y, podrá disponerse la adopción de cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley o confirmarse las que se hubieren expedido con carácter provisional.

Si existiere la presunción de haberse cometido un delito, se enviará copia del proceso administrativo al Juez Penal competente y al Ministerio Público.”

A. FIJACIÓN DE LA MULTA:

9.2. Para la fijación de la sanción, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en la resolución dictada en primera instancia, consideró los siguientes parámetros:

- “a) La tarifa anual establecida para la comunicación pública en canales de televisión, de conformidad con el tarifario publicado en el Registro Oficial No. 653 del 5 de marzo de 2012;*
- b) La relevancia del uso de obras musicales en la actividad económica desarrollada por la compañía COMPUSUD C.A. como concesionaria de la estación de televisión TELESUCESOS;*
- c) El tiempo transcurrido desde la fecha de interposición de la acción de tutela administrativa, es decir, del 2014 al 2018. No se tomará en cuenta el año 2019 por encontrarse en curso;*
- d) Un porcentaje del 75% aplicado sobre la base de la tarifa como elemento disuasivo respecto al cometimiento de la infracción”.*

9.3. De todos modos, la antedicha norma legal (artículo 339 de la Ley de Propiedad Intelectual) reconoce un margen de discrecionalidad reglada para que la autoridad administrativa establezca una multa, mismo que por su naturaleza en cuanto a su fijación o valoración es *arbitrio iuris*, en consecuencia puede ser fijado libremente por la autoridad, puesto que no se repara un daño, sino se configura una sanción al infractor siempre que se encuadre dentro de los parámetros previstos en la norma, de ahí que de forma análoga a lo que sucede con el daño punitivo en el sistema anglosajón, la multa debe ser disuasiva, para que de este

modo el infractor modifique su conducta y no continúe realizando prácticas que riñen con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

Sobre el tema, es preciso citar a Juan Carlos Henao, quien señala:

*“... Si la política pública que justifica el daño punitivo en el sistema anglosajón es la de regular conductas mediante las sanciones económicas, en nuestro sistema son muchos los mecanismos que para tal efecto se tienen, verbigracias, las sanciones administrativas que puede imponer el Estado a las personas naturales o jurídicas. Dicha sanción, que buscaría el mismo objetivo que el daño punitivo, sería en favor de quien sufre el daño, es decir, la sociedad en su conjunto... **no se está indemnizando un daño sino castigando a un responsable**...”²⁴ (Énfasis agregado)*

9.4. En este contexto no es necesario que esta autoridad justifique el valor de la multa prevista siempre que la misma cumpla con su carácter disuasivo y se encuadre dentro de la discrecionalidad reglada y por tanto de los parámetros que la norma prevé.

9.5. No obstante todo lo anterior, esta autoridad ha analizado los parámetros considerados en la resolución impugnada, para la fijación de la multa, y resalta que su literal c) referente a *“El tiempo transcurrido desde la fecha de interposición de la acción de tutela administrativa, es decir, del 2014 al 2018. No se tomará en cuenta el año 2019 por encontrarse en curso”*, no es adecuado para fijar la multa establecida. Sin perjuicio de ello, observamos que no se ha considerado el claro incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 118 de la Ley de Propiedad Intelectual, parámetro que si es considerado en el presente acto administrativo para la fijación de la multa correspondiente.

Por lo expuesto, tomando en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho realizadas, la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, **RESUELVE:**

1. **Rechazar** el Recurso de Reposición presentado por COMPUSUD C.A., el 28 de enero de 2019.
2. **Ratificar parcialmente** el contenido de la Resolución No. SENADI-DNDA-2019-002-R, 03 de enero de 2019 y notificada el 14 del mismo mes y año, en específico el numeral 1 y 2 de su parte resolutive, esto es: **“1. Aceptar la acción de Tutela Administrativa presentada por la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos –SAYCE- en contra de la compañía COMPUSUD C.A., concesionaria de la frecuencia utilizada por la estación televisiva TELESUCESOS, debidamente representada por el señor Emilio Fernando Najas Cortes; 2. Prohibir a la compañía COMPUSUD C.A., concesionaria de la frecuencia utilizada por la estación televisiva TELESUCESOS, la**

²⁴ HENAO, Juan Carlos. El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado de derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1999. P. 48 – 49.

comunicación pública de las obras administradas por la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos –SAYCE-, sin la autorización o licencia respectiva.”

- 3. Modificar** el contenido de la Resolución No. SENADI-DNDA-2019-002-R, 03 de enero de 2019 y notificada el 14 del mismo mes y año, en específico el numeral 3 y 4 de su parte resolutive, esto es: “**3. Sancionar** a la compañía COMPUSUD C.A., concesionaria de la frecuencia utilizada por la estación televisiva TELESUCESOS, con una multa de \$11.500 (once mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América 00/100) por la infracción de los derechos de los autores administrados por la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos –SAYCE- de conformidad con lo establecido en el artículo 339 de la Ley de Propiedad Intelectual; **4. Cancelar** en el término de (10) diez días la multa interpuesta en el numeral 3 de la presente resolución, en el Banco del Pacífico en la cuenta recaudadora de la institución; a fin de evitar las acciones coactivas e imposición de medidas cautelares, que conllevaría el no pago de tales multas, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 356 del 3 de abril de 2018 y la Resolución No. 003-2018-DG-NT-SENADI, del 24 de julio de 2018...”, **por lo siguiente:**
- 3. Sancionar** a la compañía COMPUSUD C.A., concesionaria de la frecuencia utilizada por la estación televisiva TELESUCESOS, con una multa de \$7.000 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100) por la infracción de los derechos de los autores administrados por la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos –SAYCE- de conformidad con lo establecido en el artículo 339 de la Ley de Propiedad Intelectual; **4. Cancelar** en el término de (10) diez días la multa interpuesta en el numeral 3 de la presente resolución, en el Banco del Pacífico en la cuenta recaudadora de la institución; a fin de evitar las acciones coactivas e imposición de medidas cautelares, que conllevaría el no pago de tales multas, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 356 del 3 de abril de 2018 y la Resolución No. 003-2018-DG-NT-SENADI, del 24 de julio de 2018.”

ORDEN DE COBRO: Se emite la presente ORDEN DE COBRO en contra de COMPUSUD C.A., en los siguientes términos: a) La presente ORDEN DE COBRO es por la cantidad de USD \$7.000 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100) más los intereses que se hubieren generado. b) Se ORDENA a COMPUSUD C.A. en virtud del artículo 271 del Código Orgánico Administrativo: i) Que cancele en el término de diez días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, la cantidad de USD \$7.000 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100) más los intereses, en la cuenta recaudadora No. 7877889 del Banco del Pacífico, de titularidad del SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES, para lo cual, deberá solicitar el comprobante correspondiente así como la liquidación de intereses en la Unidad Financiera del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales; y, ii) Que informe a la Unidad de Observancia de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del cumplimiento de esta orden con la presentación del citado comprobante debidamente cancelado y del comprobante de pago respectivo otorgado por la institución financiera antes indicada. Se recuerda que en virtud del artículo 274 del Código Orgánico Administrativo, la obligación pecuniaria contenida en la presente orden de cobro puede ser satisfecha presentando una solicitud de facilidades de pago, de conformidad con

este cuerpo normativo y el Reglamento del Procedimiento Coactivo del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales. c) Se previene a COMPUSUD C.A. que en el caso de no satisfacer la obligación pecuniaria de la presente orden de cobro en el término dispuesto en el literal b) que antecede, se procederá con el inicio del procedimiento coactivo, la suma de los intereses que se generen, y la imposición de medidas cautelares, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

El presente acto administrativo, en atención a lo prescrito en la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, es susceptible de los recursos previstos en el artículo 357 de la Ley de Propiedad Intelectual en concordancia con los artículos relativos a recursos administrativos regulados en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE y en el artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos.

Notifíquese.-

Ramiro Rodríguez Medina, MSc.

DIRECTOR NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Razón.- La resolución que antecede se notificó el día 02 de febrero de 2021, a la **Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos –SAYCE-**, en los correos electrónicos marlycep@sayce.com.ec y frodriguez@sayce.com.ec; y a **COMPUSUD C.A.**, en el **casillero virtual No. 1760. CERTIFICO.-** En virtud de la delegación del Director de Gestión Institucional conferida mediante Resolución N° 007-2020-DGI-SENADI, de 01 de octubre de 2020.-

Abg. Ángel Omar Awad Yépez

DELEGADO DEL DIRECTOR DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

Elaborado por:	Abg. Ana Carina Félix López	Sumilla: AF
Revisado y aprobado por:	Ramiro Rodríguez Medina, MSc.	Sumilla: RR